



Plazoleta del patio central del Tribunal Superior de Buga. Homenaje a la bandera durante la conmemoración de los 165 años de vida institucional.

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior en su perseverante anhelo, en su encomiable labor...

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descolantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del

Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración "Orden de la Justicia y el Derecho", conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de "Cruz de Plata", conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de*

sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA BOLETÍN DE RELATORÍA NÚMERO 003 - MARZO DE 2015

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La estructura del sistema oral en la justicia del trabajo impide el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento. **Pág. 21.**

ALIMENTOS – Si no se tiene prueba de la capacidad económica del obligado, debe presumirse que devenga el salario mínimo mensual. **Pág. 6.**

ALLANAMIENTO A CARGOS – No libera a la Fiscalía de la carga probatoria en la demostración del delito. **Pág. 26.**

COAUTORÍA – Exige acuerdo común y división del trabajo criminal. **Pág. 25.**

COMPLICIDAD – Es el modo de participación criminal de quien presta colaboración anterior, concomitante y subsiguiente al delito. **Pág. 25.**

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA – Se determina, a partir del 1 de octubre de 2012, por la cuantía del proceso. **Pág. 8.**

CONDENA EN COSTAS – Debe ser impuesta a la parte perdedora o vencida en el juicio. **Pág. 14.**

CONEXIDAD PROCESAL – Es relevante demostrar la existencia del otro proceso y que las causas cuya conexidad se pretende se encuentran en las mismas etapas procesales. **Pág. 24.**

CONFESIÓN DEL PROCESADO – No es suficiente, por sí misma, para condenar. **Pág. 26.**

CONTRATO DE TRABAJO – Demostrada la subordinación, no tiene relevancia que la prestación del servicio se cumpla en tiempo inferior a la jornada ordinaria. **Pág. 18.**

CONTRATO DE TRABAJO – No existe el elemento de la subordinación en las relaciones regidas por intereses comerciales. **Pág. 17.**

COSA JUZGADA – El juez del trabajo no puede desconocerla estableciendo requisitos no previstos en la ley. **Pág. 14.**

DEBIDO PROCESO – La sentencia que no se pronuncia sobre las excepciones de fondo propuestas por el demandado vulnera dicho derecho fundamental. **Pág. 9.**

DETERMINADOR – Es quien crea en otro la decisión de cometer un delito. **Pág. 24.**

EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS – La prohibición del artículo 68A del Código Penal incluye, además de la conducta de comercializar sustancias estupefacientes, la de llevarlas consigo. **Pág. 27.**

FUERO SINDICAL – El empleador está obligado a respetarlo tan pronto tiene conocimiento de la conformación del sindicato o de la elección de una nueva junta directiva. **Pág. 19.**

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Responsabilidad al realizar un sobrepaso temerario y prohibido. **Pág. 24.**

INASISTENCIA ALIMENTARIA – No es posible imponer sentencia condenatoria cuando existe duda respecto a si la causa del incumplimiento parcial fue o no injustificada. **Pág. 25.**

INDEXACIÓN – Es posible sobre la suma reconocida a título de retroactivo pensional. **Pág. 16.**

INDÍGENAS – Deben purgar sus condenas en sus respectivas comunidades o en establecimientos carcelarios especiales. Pág. 26.

INDICIOS – Alcance en la Ley 906 de 2004. Pág. 24.

INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL- Sirven como criterio orientador de la investigación y no como evidencia de la responsabilidad penal. Pág. 26.

INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS E IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS - La acción de tutela no es procedente cuando aún se tiene la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa en el respectivo trámite contravencional. Pág. 11.

JUECES PENALES DEL CIRCUITO – Son competentes para conocer del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes cuando este no tiene asignación especial de competencia. Pág. 25.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – También se puede convocar, en dicha condición, a la parte demandada. Pág. 6.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – El dictamen que reduce la pérdida de la capacidad laboral debe ser impugnado de manera oportuna y no, una vez en firme, ante la justicia del trabajo. Pág. 13.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – De las sumas reconocidas como retroactivo hay lugar a los descuentos para los aportes al sistema de seguridad social en salud. Pág. 16.

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO – A la Fiscalía corresponde demostrar que el procesado carece del permiso expedido por la autoridad competente. Pág. 26.

PREACUERDOS – El juez no puede desaprobarnos porque el procesado haga manifestación de su inocencia y de la imposibilidad para demostrarla. Pág. 24.

PREACUERDOS – La variación de la participación criminal de autor a cómplice, la negociación de la pena a imponer y la concesión de la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia no son motivos para declarar su ilegalidad. Pág. 25.

PREACUERDOS - No es válida su celebración si existe allanamiento a los cargos en la audiencia de formulación de imputación. Pág. 26.

PREACUERDOS - Su presentación debe ser oportuna y no contener acumulación improcedente de beneficios o violación del principio de legalidad de la pena. Pág. 26.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – No procede dicha decisión cuando es claro que el procesado usó paz y salvos falsos para obtener escritura pública e incoar proceso de reivindicación. Pág. 25.

PREJUDICIALIDAD – El juez penal debe dictar el respectivo fallo sin esperar a la decisión del juez laboral. Pág. 26.

PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LA MADRE CABEZA DE FAMILIA – No se puede otorgar sin estar probada dicha condición ni considerar la gravedad de la conducta desplegada y el interés superior del menor. Pág. 25.

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA – Además de la naturaleza del delito investigado, es necesario demostrar tal condición y el estado de manifiesta indefensión o abandono de los hijos. Pág. 25.

RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES – El comportamiento que no cesa en el tiempo impide declarar la caducidad. Pág. 6.

RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES – No es imprescindible la prueba de los actos sexuales acabados. Pág. 6.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO – El juez puede ejercer su poder evaluador probatorio respecto de los hechos que la Fiscalía y la defensa acordaron como demostrados. Pág. 25.

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – El pago de las mesadas no se puede suspender porque la entidad obligada no encuentre el acto administrativo que reconoció la prestación. Pág. 14.

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – La administración tiene derecho a recobrar las sumas indebidamente pagadas al pensionado antes de su deceso. Pág. 14.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – El trabajador no debe efectuar sus reclamos o manifestar su disconformidad a través de injurias o ultrajes con palabras. **Pág. 15.**

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – Grave violación de las obligaciones del repartidor de empresa de mensajería. **Pág. 13.**

TESTIMONIO ÚNICO – La veracidad de un testimonio no depende del número de testigos o de las pruebas que lo confirmen. **Pág. 24.**

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES- Absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*. **Pág. 24.**

USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL – Utilización de diseño industrial ajeno y protegido. **Pág. 26.**

VIOLACIÓN DE RESERVA INDUSTRIAL O COMERCIAL - Revelación y empleo de la información perteneciente a diseño industrial ajeno y protegido. **Pág. 26.**

SALA CIVIL-FAMILIA:

RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES – No es imprescindible la prueba de los actos sexuales acabados/**RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES** – El comportamiento que no cesa en el tiempo impide declarar la caducidad/**ALIMENTOS** – Si no se tiene prueba de la capacidad económica del obligado, debe presumirse que devenga el salario mínimo mensual.

Sentencia de segunda instancia (2014-00085-01) del 25 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – También se puede convocar, en dicha condición, a la parte demandada.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 50, 55, 56 y 57.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisión del 28 de septiembre de 1977, ponencia del magistrado Aurelio Camacho Rueda.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Sea lo primero indicar que las personas demandadas en este asunto son la sociedad “MANUELITA S. A.”, FLORENTINO SANCHEZ GONZALEZ, ARTURO FRANCISCO GUTIERREZ GUERRERO, BENILDO VALENCIA G. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. y entre ellos no existe un litisconsorcio necesario sino facultativo y por ello la decisión que en la sentencia se tome con respecto a las pretensiones de la parte demandante no tiene que ser la misma para cada uno de ellos.

Al existir entre los demandados un litisconsorcio facultativo, cada uno de los demandados se considera, de acuerdo con el artículo 50 del C. P. C., como litigante separado de los demás y por ello cada uno de los demandados puede ejercer a su favor los medios de defensa que estime convenientes, salvo que la legislación prohíba expresamente alguno.

Entendido lo anterior, tenemos que la sociedad “MANUELITA S. A.”, al ser demandada en el presente asunto puede, una vez le es notificado el contenido del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, proponer excepciones de fondo contra las pretensiones, solicitar el llamamiento en garantía, entre otras actitudes, ninguna de las cuales le está vedada, lo único cierto es que para cada una de ellas, de decidirse a realizarlas, debe hacerlas dentro de los términos previstos para ello y con el cumplimiento de los requisitos formales señalados en las normas adjetivas pertinentes.

Para el caso del llamamiento en garantía hecho por la sociedad “MANUELITA S. A.” y que se refiere a la sociedad “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.”, es necesario que se cumplan con todas las exigencias procesales indicadas en los artículos 57 y 55 del C. P. C. y que en el presente evento nos da como resultado:

A. La sociedad “MANUELITA S. A.” efectúa el llamamiento en garantía basando en un contrato suscrito por ella con la sociedad “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.” e identificado como contrato de “*SEGURO DE AUTOMOVILES*” y contenido en la póliza de automóviles No. 5474745-0, con vigencia del 1 de noviembre de 2009 al 1 de noviembre de 2010;

B. El llamamiento se hizo dentro del término del traslado de la demanda; y

C. El escrito donde se hace el llamamiento en garantía reúne las exigencias formales previstas en el artículo 55 del C. P. C. a saber:

1. El nombre del denunciado y el de su representante legal, ya que se está frente a una persona jurídica;

2. La indicación del domicilio del denunciado y de su representante;

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen; y

4. La dirección de la oficina donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Siendo claro que la sociedad “MANUELITA S. A.” podía, en la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, contestar la demanda y ejercer el derecho de llamar en garantía a quien contractualmente le puede exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que en su contra se pueda emitir en un proceso como el que no ocupa, y así lo hizo cuando pidió el llamamiento en garantía de la sociedad “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.”, circunstancia por la cual el a-quo ha debido, en aplicación del artículo 56 del C. P. C., admitirlo y efectuar los ordenamientos procesales pertinentes e indicados en dicha norma.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala REVOCARÁ la decisión tomada por el Juez Primero Civil del Circuito de Palmira (V), en el auto interlocutorio No. 367 de junio 27 del 2014, y, como consecuencia de ello, procederá a aceptar el llamamiento en garantía de la sociedad “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.” requerido por la sociedad “MANUELITA S. A.”, demandada en este proceso, y se harán los ordenamientos adjetivos del caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del C. P. C.

Con relación a la condena en costas, esta Sala se abstendrá de hacerlo debido a que no aparece en el expediente que se hayan causado.

Auto de segunda instancia (2012-00061-01) del 2 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca el auto apelado.

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA – Se determina, a partir del 1 de octubre de 2012, por la cuantía del proceso.

NOTA DE RELATORÍA: Decisión de Sala Plena especializada.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código General del Proceso, artículo 17, numeral, primero, artículo 18, numeral primero y artículo 20, numeral primero; Código de Procedimiento Civil, artículos 29 y 140, numeral segundo.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1998.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

(...)En el *sub lite* carece de competencia el Juez Civil del Circuito para conocer del presente proceso de acuerdo con las razones que a continuación se expresan:

Es de anotar que la presente demanda de pertenencia fue catalogada como de “*MENOR CUANTÍA*”, y pese a ello fue asignada y conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (Valle), en franca contraposición a lo establecido en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso donde prescribe que todos los procesos contenciosos de menor cuantía, deben ser conocidos, en primera instancia, por los Juzgados Civiles Municipales.

Lo anterior por cuanto, la norma relativa a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito consagrada en el artículo 16 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil fue objeto de derogación tácita como lo indica el artículo 626 literal “b” del Código General del Proceso, habida cuenta que dicha norma dispuso que a partir del 1º de octubre de 2012 quedarían derogadas todas las normas contrarias a las que entraron en vigencia a partir de esa misma fecha, disposiciones entre las cuales se encuentra el artículo 20 numeral 1º del Código General del Proceso, que circunscribe la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito a los procesos Ordinarios de Mayor cuantía. Artículo en cuyo texto el legislador no realizó salvedad alguna respecto de los procesos de declaración de pertenencia.

En ese orden de ideas, aplicado dicho ejercicio al asunto *sub-lite* rápidamente emerge que el artículo 20-1 del Código General del Proceso, a partir de su entrada en vigencia el 1 de octubre de 2012, desplazó íntegramente al artículo 16 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, por ser incompatibles entre sí; claramente el legislador buscó mediante el artículo 20-1 mencionado, que la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia se restringiera a los procesos contenciosos de mayor cuantía, entre los que se incluyen los procesos de declaración de pertenencia –*pues otra cosa no puede colegirse ya que ninguno de los numerales restantes hace alusión a dicho proceso*–, luego sería abiertamente contradictorio que además conociera de los procesos de pertenencia, cualquiera que sea su cuantía, cuando ello ni siquiera sucederá

producida la vigencia de la totalidad de los preceptos del Código General del Proceso.

En suma, las normas que desde el 1° de octubre de 2012 regulan la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito son las que consagradas en el Código General del Proceso; y en éstas, se desplazó la cláusula de competencia exclusiva prevista en los artículos 16-4 del Código de Procedimiento Civil y 2° del Decreto 508 de 1974.

En ese sentido, el trámite ordinario del artículo 407 *ejusdem*, del que conocen los Jueces Civiles del Circuito, se reserva para los asuntos de mayor cuantía, conforme a las reglas del artículo 25 del Código General del Proceso, pues con la entrada en vigencia de los numerales primeros de los artículos 17, 18 y 20 de esa normatividad, la competencia para conocer de los procesos de declaración de pertenencia hoy se determina por la cuantía, y no por la naturaleza del asunto conforme con la regla del artículo 16-4, el cual debe entenderse tácitamente derogado por ser contrario a la norma posterior

Además, las normas del Código General del Proceso, por ser concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empezaron a regir, y como la competencia para tramitar el proceso se rige por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda, no hay duda de que a partir del 1° de octubre de 2012, las normas a aplicar para determinar la competencia son los artículos vigentes de dicho estatuto procesal.

En igual sentido se ha pronunciado el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, por encargo del Instituto de Derecho Procesal, en uno de sus conceptos:

(...) 2) En el contexto del Código General del Proceso los procesos de declaración de pertenencia no están asignados a ningún juez en especial en consideración a la naturaleza del asunto, a diferencia de lo estatuido en el Código de Procedimiento Civil (art. 16.4). Por lo tanto, la competencia para conocer de ellos tiene que entenderse implícita en los artículos 17.1, 18.1 y 20.1 que aluden a los procesos contenciosos de mínima, menor y mayor cuantía. Y dado que estas disposiciones entraron en vigencia el 1° de octubre de 2012, a partir de allí es imperiosa su aplicación para determinar la competencia de los procesos que en el Código General del Proceso están atribuidos en razón de la cuantía. (...)

Ahora, sentado todo lo anterior, del examen al expediente se advierte que la presente demanda de pertenencia de MENOR CUANTÍA fue incoada por la señora MARLENE BELTRAN LOPEZ el día 30 de abril de 2013 esto es en vigencia de numerales primeros de los artículos 17, 18 y 20 del Código General del Proceso, y por ese motivo la demanda debió ser sometida al conocimiento de un Juez Civil Municipal.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se evidencia así la falta de competencia del juez que tramitó y decidió el proceso de pertenencia bajo estudio, y por supuesto *la falta de competencia funcional* de ésta Colegiatura para conocer en segunda instancia. Por tanto se impone declarar la nulidad de lo actuado, disponiendo que el expediente se remita a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- de la ciudad de Tuluá (V), para su asignación entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Auto 094 del 5 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: declara, por incompetencia, la nulidad de todo lo actuado.

DEBIDO PROCESO – La sentencia que no se pronuncia sobre las excepciones de fondo propuestas por el demandado vulnera dicho derecho fundamental.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículos 29 y 228; Código de Procedimiento Civil, artículos 6 y 304.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

TESIS DE LA DECISIÓN:

En el presente caso se tiene que la parte accionante se queja de una providencia judicial que, según ella, fue emitida con violación al debido proceso, por no haber dado importancia a la excepción de fondo que propuso en el proceso ejecutivo singular promovido por el señor FEDERICO ROJAS OCAMPO y que denominó como “Inexistencia del título valor fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente”, estimando que ello es una conducta omisiva del Juez y configura una vía de hecho.

Para determinar si ello es cierto o no, se hace necesario dejar sentado lo siguiente:

1°. En la sentencia No. 01 de octubre 10 de 2014, el Juez Civil Municipal de Descongestión de Buga (V) NO RESOLVIO LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA, pues sólo se limitó, en la parte considerativa, a analizar unas excepciones, algunas de ellas planteadas por la parte ejecutada y otras no, miremos:

a. Habló de la “alteración del texto del título”, que fue planteada por el ejecutado, pero no dijo nada con respecto a la “*carencia del carácter de título ejecutivo*”, que también fue planteada por el demandado ejecutivamente;

b. Trató sobre las excepciones de “*Cobro de lo no debido y pago total de la obligación*” y “*Enriquecimiento injusto que pretende obtener en su favor el ejecutante*”, propuestas por el ejecutado; y

c. Habló sobre la “*Inexistencia de título ejecutivo*”, que no fue la planteada por el demandado ejecutivamente, ya que la que planteó el demandado fue “Inexistencia del título valor fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente”.

2°. En la parte resolutive de la sentencia No. 01 de octubre 10 de 2014, el Juez Civil Municipal de Descongestión de Buga (V), en la parte resolutive, dispuso seguir adelante la ejecución contra el señor HUMBERTO QUESADA RENGIFO; avaluar y rematar el derecho del ejecutado en un bien inmueble; condenó al demandado a pagar las costas; liquidar el crédito y compulsar copias a la Fiscalía General para que se investigue la posible comisión del delito de “Falso Testimonio” por parte de los señores LILIA STELLA TREJOS MEDINA y FABIAN PLAZA VASQUEZ.

3°. Se tiene claro que las normas procesales son de orden público, y por ello de obligatorio cumplimiento tanto por los jueces como por las partes, estando compelidos a su acatamiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones tanto procesales como disciplinarias que establece su inobservancia.

De acuerdo con esto, encuentra la Sala que efectivamente el Juez Civil Municipal de Descongestión de Buga (V) incurrió en una omisión procesal que afecta el derecho fundamental al debido proceso, como quiera que no se pronunció, en la parte resolutive de la sentencia, sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en el proceso ejecutivo promovido por el señor FEDERICO ROJAS OCAMPO, siendo ello obligatorio de conformidad con lo normado en el artículo 304 del Código de los Ritos Civiles; adicionalmente, no se analizó, en la parte considerativa de la sentencia No. 01 de octubre 10 de 2014, lo concerniente a las excepciones de fondo o mérito denominadas por el ejecutado como:

a. *“carencia del carácter de título ejecutivo”*; e
b. *“Inexistencia del título valor fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente”*.

Por tal razón, es procedente el amparo de tutela al cumplirse con los requisitos previstos para que ello sea viable con respecto a una providencia judicial, y por tal razón se encuentra acertada LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE TUTELA No. 06 de febrero 16 de 2015, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga (V), aunque se le debe dejar en claro a la Juez de primera instancia que en tutela no se puede entrar a analizar los asuntos que deben ser objeto de revisión y consideración por el Juez natural del asunto, esto en relación con el análisis que efectuó en la parte considerativa de la sentencia de tutela sobre el cumplimiento o no de los requisitos de la letra de cambio, asunto que es única y exclusivamente del resorte del juez que conoce del proceso de ejecución ya que en tutela sólo se revisa y analiza si hay vulneración o amenaza a un derecho fundamental más no lo concerniente a lo planteado por las partes en la demanda o el escrito de excepciones presentados ante la justicia ordinaria.

A parte de lo anterior, se hace ineludible hacer notar a la parte accionante que la acción de tutela no se consagró como una instancia adicional a la prevista en los códigos adjetivos, pues, según el texto del escrito de solicitud de tutela y el escrito de impugnación del fallo de primera instancia, pretende que se REVOQUE la decisión tomada en el proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Buga (hoy Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga), haciendo un análisis de una excepción de fondo que, a concepto de él, tiene todos los visos de prosperidad, cuando ello, como se dijo en el inciso precedente, no es de competencia del juez constitucional sino del juez ordinario.

Tutela de segunda instancia (2015-00017-01) del 19 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS E IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS - La acción de tutela no es procedente cuando aún se tiene la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa en el respectivo trámite contravencional.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículos 2 y 29; Código Nacional de Tránsito; artículos 132, 135 y 136.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 993 del 3 de septiembre de 1997; Corte Constitucional, sentencia T-602 de 2011.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Pretende el accionante, en amparo al derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE BUGA (V.) la entrega de la motocicleta inmovilizada el 8 de marzo de 2015, según orden de comparendo No. 76111000000000008896291.

Se hace necesario hacer claridad con respecto a lo que es el trámite procedimental en el proceso contravencional generado en la imposición de un comparendo por una presunta comisión de una infracción a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, para lo cual indicamos, teniendo en cuenta lo previsto en la premisas normativas antes transcritas, lo siguiente:

A. Una vez realizado el comparendo por la autoridad de tránsito pertinente, le nace al presunto infractor, en amparo de sus derechos fundamentales de defensa y del debido proceso, las siguientes posibilidades:

1. Aceptar (allanarse) y pagar la multa con las prerrogativas señaladas en la norma, si paga en los términos allí previstos;
2. Oponerse, para lo cual deberá presentar un escrito rechazando la comisión de la infracción y solicitando las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias; y
3. Tomar una posición pasiva, es decir ni aceptar ni oponerse.

Las dos primeras conductas, o sea la de allanarse o de oponerse, debe realizarlas el presunto infractor en un término máximo de 5 días, ya que pasados esos cinco (5) sin que hubiese comparecido el presunto contraventor ante la Autoridad de Tránsito respectiva, se continuará, pasados 30 días corridos desde la comisión de la presunta infracción, con el trámite proceso.

B. Vencido el término de que dispone el presunto contraventor de las normas de tránsito para ejercer su derecho de defensa, la autoridad de tránsito señalará la hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual se decretarán y, de ser posible, practicarán las pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias para la finalidad perseguida, que no es otra que determinar si el investigado cometió o no la conducta que podría tipificar una infracción a las normas del código Nacional de Tránsito. Recaudadas las pruebas, se procederá a fallar el proceso, mediante RESOLUCIÓN que, al ser emitida en audiencia, quedará notificada en estrados, como bien lo dice el mismo artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y contra la cual procede el recurso de apelación, tal y como lo señala el artículo 142 *Ibídem*, pero debe ser interpuesto en la audiencia.

C. Es sano dejar en claro que LA AUDIENCIA DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO

TERRESTRE NO REQUIERE SOLICITUD DEL PRESUNTO INFRACITOR, ES UN ACTO PROCESAL OBLIGATORIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO CUANDO EL PRESUNTO INFRACITOR MANIFIESTA QUE RECHAZA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN O CUANDO DEJA DE VENCER EL TÉRMINO DE LOS 5 DÍAS SIN EFECTUAR MANIFESTACIÓN ALGUNA SOBRE EL HECHO NARRADO EN EL COMPARENDO. ADICIONALMENTE, ES A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO LA QUE LE CONVIENE CELEBRAR LA AUDIENCIA YA QUE CON ELLA SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE.

Como quedó sentado en lo consignado en las premisas normativas, la naturaleza de la acción de tutela es indiscutiblemente subsidiaria, en este entendido y por regla general, la tutela no procede cuando se advierte que el accionante tiene a su disposición mecanismos judiciales o administrativos distintos para satisfacer su pretensión. Ahora bien, examinadas las circunstancias fácticas de la queja tutelar, observa la Sala la falta del cumplimiento de uno de los requisitos generales que habilita al juez constitucional para conocer del asunto, como lo es el de subsidiariedad. Ello por cuanto, como se advirtió en las premisas fácticas señaladas, el proceso contravencional de tránsito se inició con la imposición del comparendo al hoy accionante en tutela, momento a partir del cual le nació el derecho de defensa al presunto infractor (hoy accionante en tutela), término durante el cual ha podido aducir su oposición a lo expresado en el citado documento (comparendo) y, transcurriendo solamente el primer día del mencionado término prefiere acudir a la acción de tutela sin percatarse que esta acción, como ya se dijo, es subsidiaria, es decir que sólo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa para proteger sus derechos fundamentales y que él aún tenía un término para defenderse al interior del proceso contravencional, lo cual hace improcedente el amparo de tutela reclamado.

En otras palabras, al momento de promover la tutela aún disponía de tiempo para proponer al interior del proceso contravencional de tránsito, los argumentos facticos (de hecho) que aquí expone y pedir las pruebas que considerara pertinentes, conducentes y necesarias para demostrar sus argumentos defensivos.

Tutela de primera instancia (2015-00098-00) del 25 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: niega la protección reclamada.

SALA LABORAL:

PENSIÓN DE INVALIDEZ – El dictamen que reduce la pérdida de la capacidad laboral debe ser impugnado de manera oportuna y no, una vez en firme, ante la justicia del trabajo.

Sentencia 001 del 29 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponnefz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – Grave violación de las obligaciones del repartidor de empresa de mensajería.

Sentencia 002 del 29 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponnefz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – La administración tiene derecho a recobrar las sumas indebidamente pagadas al pensionado antes de su deceso.

Sentencia 003 del 29 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponnefz. Decisión: revoca la sentencia consultada.

COSA JUZGADA – El juez del trabajo no puede desconocerla estableciendo requisitos no previstos en la ley.

Sentencia 006 del 10 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: revoca la sentencia consultada.

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – El pago de las mesadas no se puede suspender porque la entidad obligada no encuentre el acto administrativo que reconoció la prestación.

Sentencia 009 del 10 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CONDENA EN COSTAS – Debe ser impuesta a la parte perdedora o vencida en el juicio.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículo 392.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Respecto a las costas procesales, el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa al proceso laboral, en su numeral 1º predica que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto”; de allí que la condena en costas tiene por objeto sancionar al litigante o parte que resulta vencida en un proceso o incidente o en un recurso; de allí que estos casos el concepto de parte debe ser entendido en su sentido amplio, pues comprende, tanto a las partes como a los terceros que comparecieron al proceso y fueron vinculados con la sentencia.

En este tema, la doctrina ha sido pacífica al resaltar que:

“La condena en costas graba al perdedor sin considerar la forma como compareció en el proceso, (...)

Debe entenderse que la expresión partes que utiliza el artículo 392 se emplea en un amplio sentido y dentro de la posibilidad de ser condenado al pago de costas o beneficiado con dicha declaración, igualmente quedan incluidos los terceros vinculados por la sentencia que se hicieron presentes dentro del proceso. Así por ejemplo, si se hizo el llamamiento en garantía y el llamado demostró que no existía obligación alguna a su cargo, la parte que lo citó debe soportar la condena en costas en favor de aquél.” (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Séptima edición, Dupré Editores, Bogotá 1997, páginas 1008- 1009.)

El anterior criterio resulta aplicable al caso que se estudia, con miras a establecer quién fue la parte vencida y para ello debe considerarse que si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fue convocada en calidad de demandada, la discusión sobre el derecho que generó el proceso, comprendió a la demandante y a la citada como litisconsorte, quienes en su momento alegaron ser acreedoras del mismo; de allí que la U.G.P.P., dejó en suspenso el reconocimiento del derecho, dado que su interés en el proceso se contraía a que la jurisdicción le ordenara a cuál de las simultáneas reclamantes debía reconocer la pensión, o si la misma debía compartirse, de ser el caso.

Así las cosas, la U.G.P.P. no puede ser considerada como parte perdedora o vencida en el juicio y es por ello que la condena en costas la debe soportar la parte vencida respecto al derecho en disputa, es decir, la señora ISABEL CUERO HURTADO.

Por lo anterior, esta Sala de Decisión, revocará el numeral cuarto de la decisión cuestionada y en su lugar absolverá a la U.G.P.P., de la condena impuesta en primera instancia, por concepto de costas de primera instancia y de contera, se condenará en costas a la vencida, ISABEL CUERO HURTADO, manteniéndose incólume la decisión en sus demás ordenamientos.

Sentencia 007 del 11 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – El trabajador no debe efectuar sus reclamos o manifestar su disconformidad a través de injurias o ultrajes con palabras.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código Sustantivo del Trabajo, artículo 62, numeral segundo, letra a).

TESIS DE LA DECISIÓN:

De la misiva relatada, se desprende que dos (2) fueron las conductas que se le imputaron al actor para dar por terminado el contrato de trabajo: i) el desacato una orden superior y ii) el trato indecente y ofensivo de palabra que tuvo con el ingeniero Luis Fernando Cárdenas, representante del empleador.

De allí que la Sala orientará su atención a establecer si en verdad tales comportamientos existieron y si los mismos, de ser el caso, constituyen justa causa de terminación unilateral del contrato de trabajo.

Bien, la diligencia de descargos que obra de folios 46 y 47, se desprende que en verdad el actor recibió una orden de un superior, pero que tal orden fue acatada un lapso de tiempo después de haberla recibido, interregno que no quedó claro en el expediente, como para inferir que se trató de una tardanza significativa que hubiera causado un retraso en el engranaje empresarial. Nótese que los testigos Juan Carlos Lerma Gutiérrez, Marcial Sánchez Arboleda y Gladys Marlene Ramírez Giraldo, no dieron cuenta precisa del tiempo que tardó el demandante en cumplir la orden la lavado de la máquina que operaba.

Pero no sucede lo mismo con la otra falta que se le atribuyó al accionante y consistente en dar un trato inapropiado a un superior; falta que la consagra el numeral 2º del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos: *“...2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo”*; dado que, ciertamente, en diligencia al responder en diligencia de descargo la siguiente pregunta: *“Después de esa charla y una vez se alejaron los demás funcionarios usted en presencia del sr. Marcial Sánchez reclamó al ing. Cárdenas diciéndole “Usted es de los que le gusta intrigar a la gente, haga su trabajo, no sea sapo, usted es un sapo” frase que le repitió por aproximadamente tres veces?”*; respondió: *“Sí, salimos de problema”*. Y, posteriormente al ser cuestionado en el sentido que si era consciente que tal trato constituye falta, dijo *“No sé”*.

Tal aceptación se fusiona con las versiones expuestas en el curso del proceso por los testificantes Juan Carlos Lerma Gutiérrez, Marcial Sánchez Arboleda y Gladys Marlene Ramírez, pues estas personas dieron noticia de la actitud irrespetuosa que el demandante ejerció contra el ingeniero Cárdenas, ante un llamado por el incumplimiento de una orden relacionada con las funciones a él encomendadas.

Para el Tribunal esta conducta encasilla perfectamente en la relacionada en el numeral 2º) del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, pues este tipo tratamientos no son propios de un establecimiento o empresa donde existen unas jerarquías predeterminadas, que ejercen el poder directivo y disciplinario conferido en el literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, la subordinación que debe mantenerse durante todo el tiempo de duración de la relación social y que se ve expresada, entre otros, en el reglamento interno de trabajo, según se establece en el numeral 12 del artículo 108 *ibídem*.

De esta manera, no puede ser de recibo en esta sede la reflexión del juzgado en el sentido que *“la alocución de “sapo” que empleó el actor para dirigirse a uno de sus superiores, LUIS FERNANDO CÁRDENAS, estima el Despacho que la misma no puede considerarse como lesiva, ofensiva o deshonrosa, puesto que con ella no se trató de injuriar o faltar a la honra y buen nombre del citado ingeniero, sino que en el contexto que se halla probado en el proceso, se trató de hacer un reclamo”*; dado que si de un reclamo o una discordancia con el llamado de atención se tratara, esa no era la forma de expresarla, pues existen otras maneras de contradicción o defensa y además de ello, el calificativo de *“sapo”*, en nuestro medio denota a una persona delatora, soplona o bocona y se emplea para calificar despectivamente a quien revela una falta de otro.

En tal sentido, se estima que en realidad de verdad, el accionante incurrió en la conducta arriba descrita y por contera, le asistía a la empleadora la facultad de dar por terminado el contrato de trabajo por ese motivo e invocar la causal segunda ya descrita; conclusión que conlleva a que se revoquen los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar absolver a la demandada del pago de la indemnización por despido injusto y de las costas impuestas por el juzgado, las cuales estarán a cargo del demandante en primera y segunda instancia y para su cálculo en esta sede, se señalará la suma de \$300.000.00 por agencias en derecho.

Sentencia 012 del 15 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada.

INDEXACIÓN – Es posible sobre la suma reconocida a título de retroactivo pensional/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – De las sumas reconocidas como retroactivo hay lugar a los descuentos para los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Sentencia 013 del 20 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: adiciona la sentencia apelada.

CONTRATO DE TRABAJO – No existe el elemento de la subordinación en las relaciones regidas por intereses comerciales.

TESIS DE LA DECISIÓN:

La controversia origina en la aspiración del demandante tendiente a que por esta jurisdicción se establezca que estuvo unido a la EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A., a través de un contrato de trabajo y que por ende, se le deben reconocer las prestaciones y demás derechos indemnizatorios y de seguridad social que de esa declaración se desprendan.

Por manera que al cobijo de la presunción legal establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, emprenderá el Tribunal la investigación tendiente a establecer si tal presunción fue derruida por el extremo pasivo, pues la empresa demandada en ningún momento negó que el actor prestó el servicio de motorista de uno de los vehículos afiliado a ella.

De las pruebas descritas, lógicamente se puede extraer que entre las partes no existió una relación de prestación de servicios signada por el elemento subordinación o dependencia pues nótese que según lo dicho por los testigos y consta en el contrato de afiliación; el demandante optó por conducir el vehículo de su propiedad y afiliado a la empresa demandada y por ello no estaba sujeto a efectuar entregas diferentes a los gastos de administración de las rutas que obviamente tenía que cobrar la empresa; sin que estuviera obligado a consignar diariamente el rubro por concepto de prestaciones sociales, por ser él mismo el conductor del vehículo; a lo que se agrega que la transportadora tampoco le efectuaba pagos por servicios prestados, pues diariamente el actor recibía el producido del vehículo y si bien debía diligenciar planillas de control de rutas, este trámite es apenas propio de una empresa transportadora que administra un vehículo, pues debe tener presente y constancia del número de rutas causadas en el día, para cotejarla con la cuota de administración que por la afiliación percibía, a mas que estas se diligencia por disposiciones de tránsito conocidas en el medio.

Es que la cláusula segunda, punto 3 que dice que *“cuando EL CONTRATISTA sea motorista de LA EMPRESA se sujetará a todas las normas laborales vigentes, contenidas en el contrato de trabajo, en el reglamento interno de trabajo, manual disciplinario y de competencia y la Ley laboral”*, es clara pues de su texto se puede inferir que en la hipótesis planteada, el contratista o afiliado, debe ser vinculado por la empresa como motorista, para que se le apliquen las normas laborales contenidas en los actos jurídicos allí enunciados, no como en

el caso de autos, en el que el afiliado, decidió ser motorista, por su cuenta y riesgo y no porque fuera vinculado directamente por la empresa contratante.

Entonces, nos encontramos frente a una relación de tipo comercial, en la que ambas partes percibían una ganancia, la empresa por la afiliación y el actor o contratista por concepto de utilidad por el cumplimiento de las rutas y el funcionamiento de su vehículo.

De allí que no es posible asegurar que el elemento subordinación estuvo presente en la relación que existió entre el accionante y la transportadora demandada; por ende, queda relevado el Tribunal de estudiar la solidaridad que podría haber en el socio demandado, GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI.

Sentencia 011 del 20 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CONTRATO DE TRABAJO – Demostrada la subordinación, no tiene relevancia que la prestación del servicio se cumpla en tiempo inferior a la jornada ordinaria.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículo 53; Código Sustantivo del Trabajo, artículo 24;

TESIS DE LA DECISIÓN:

De los reparos enrostrados por el recurrente a la sentencia de primera instancia, dimana que son dos los aspectos a dilucidar en esta instancia: El primero, que refiere a la metodología y normatividad aplicables en casos como el que aquí se estudia, donde se debate la existencia de un contrato de trabajo, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades acordadas por las partes y el segundo, que se circunscribe a establecer si con el material probatorio allegado a los autos, era dable que el juzgado declarara la existencia de sendos contratos de trabajo entre los demandantes y COSMITET LIMITADA.

Bien, en torno al primer punto, aclara esta Sala del Tribunal que si bien el Código Sustantivo del Trabajo, enuncia los elementos estructurales del contrato de trabajo, la misma codificación, en su artículo 24 sienta una presunción de tipo legal, según la cual, quien demuestra la prestación personal de servicios, puede reclamar de la jurisdicción social que se declare que tal actividad fue desplegada bajo el amparo de una relación de trabajo subordinada y por ende, regulada en ese estatuto.

Es así como, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades acordadas por las partes; establecido en el artículo 53 de la Carta Política; corresponde al juez investigar, con las pruebas que alleguen las partes, si una relación que aparenta ser de tipo civil o comercial, estuvo signada por el elemento subordinación o dependencia y por tanto el prestador del servicio merece el amparo de las leyes sociales.

No obstante, pueden darse casos en que el presunto trabajador no logra demostrar, tan siquiera, que prestó el servicio, caso en el cual, no obra a su favor la citada presunción.

Pero si, a *contrario sensu*, el supuesto empleador acepta la prestación del servicio; pero demuestra que se desarrolló con total ausencia del elemento subordinación o dependencia, es decir, si desvirtúa la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; el demandante obtendrá una decisión adversa a sus pretensiones.

Es que el derecho probatorio consagra el principio de la carga de la prueba, según el cual quien alega que tiene un derecho, debe demostrar los hechos en que el mismo se sustenta; sin embargo, cuando la ley ha establecido una presunción como la contenida en el artículo 24 ya citado, la carga de la prueba se invierte y corresponde al empleador presunto demostrar que si bien se benefició del servicio, de allí no se derivó de una relación subordinada, pues la citada presunción es de raigambre legal; ello, se subraya, siempre que se demuestre la prestación personal del servicio.

Bien, por todo lo dicho, al reconocer la demandada la prestación del servicio, le correspondía destruir la presunción, demostrando que en ese ligamen no existió subordinación o dependencia.

Bajo esta premisa, pasamos al segundo cuestionamiento y entramos en el análisis de las pruebas allegadas por las partes, para establecer si la demandada logró derribar la presunción tantas veces mencionada.

[...]En conclusión, los testimonios en su conjunto, son coherentes y precisos en ilustrar que, en efecto, la relación que se suscitó entre las partes estuvo signada por el elemento subordinación o dependencia; pues nótese que la atención de pacientes era directamente programada por COSMITET y era esta empresa la que manejaba la agenda de los galenos demandantes; de otro lado, el horario no fue fijado por estos, sino por la beneficiaria de los servicios y cualquier asunto relacionado con su asistencia o no a prestar el servicio se tramitaba ante el coordinador médico; debiendo designar reemplazo en caso de no poder asistir a la jornada correspondiente. También dice mucho del elemento subordinación o dependencia, el hecho que los accionantes fueran citados a reuniones en los que se trataban temas relativos al cumplimiento de los horarios, salariales y la forma en que debían trabajar, como lo afirmó la declarante PATRICIA DÍAZ. A lo anterior se suma que en los contratos de prestación de servicios, se incluyó la cláusula novena, en la que quedó excluida la subordinación y por ende que dicha “relación se rige por las normas del derecho civil y nunca podrá ser de carácter laboral” (folio 145) y de otra parte, se pactó la entrega de los elementos a la terminación del nexo, por ser estos dados en comodato a los contratistas por la empresa contratante (cláusula 7ª, folio 144).

Es que no puede aceptarse que por el hecho que una persona preste servicios en menor tiempo al que colma la jornada ordinaria; no pueda darse un contrato de trabajo, pues, como bien es sabido el contrato de trabajo se distingue de cualquier otra relación por el poder directivo, subordinante y disciplinario que ejerce el beneficiario frente al prestador de la fuerza de trabajo; como aconteció en el presente caso, en el cual los demandantes podían ser sancionados, según lo afirmaron los testigos traídos por la plural activa.

En tales términos, estima esta corporación que la decisión de primera instancia debe ser confirmada en todas sus partes; pues la actividad probatoria conjunta, no logró devastar la presunción con que acudieron al proceso los demandantes.

Sentencia 017 del 25 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL – El empleador está obligado a respetarlo tan pronto tiene conocimiento de la conformación del sindicato o de la elección de una nueva junta directiva.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículo 39; Código Sustantivo del Trabajo, artículos 363, 371 y 405.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencias C-1232 de 2005, C-465 de 2008, C-145 de 2009 y T-938 de 2011.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Del recurso de apelación emerge el siguiente problema jurídico: Si para la fecha en que ocurrió la terminación del contrato de trabajo que ligaba al demandante con la sociedad convocada a juicio, el fuero sindical del actor era oponible a la empleadora.

Así, el entendimiento correcto de la norma se reduce a que una vez el empleador se entera de la conformación del sindicato o de la elección de una nueva junta directiva, pesa sobre sí la obligación de respetar el fuero sindical de los fundadores o de los nuevos directivos, según el caso y contrario a ello, si el primero en recibir la comunicación es el Alcalde o el Inspector del Trabajo, esa autoridad debe comunicar el hecho al empleador, quien a partir del momento en que conoce el hecho, se responsabiliza de respetar el fuero de los fundadores, de su junta directiva, o de los nuevos dignatarios.

Ahora, teniendo en cuenta que el sindicato radicó los documentos atinentes al registro el día doce (12) de agosto de 2013, ante la Inspección del Trabajo de la ciudad de Tuluá, como se evidencia de la documental que milita de folios 10 a 32; documentos de los que se desprende que el actor estuvo presente en la asamblea de fundación y que la inscripción del sindicato y de la junta directiva operó el mismo doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), según acta de constitución 10 IT de esa fecha, como consta en los documentos de folios 58 a 60 del plenario; inscripción presentó un error, que fue advertido por la Inspectora del Trabajo de la ciudad de Tuluá, e informado a la Coordinación de Archivo Sindical del Ministerio, hasta el 28 de agosto de 2013, como consta en los documentos de folios 164 y 165; no obstante, en lo que al Tribunal compete, se tiene que al momento del finiquito del nexo social que unía el actor con la sociedad demandada, ocurrido el 15 de agosto de 2013 (folio 51), la demandada no había sido enterada sobre el hecho de la fundación del sindicato y de quiénes eran los destinatarios de la garantía foral; dado que la comunicación por la cual se le informaba, por parte de la Inspectora del Trabajo de Tuluá, sobre la creación de la agremiación sindical, fue enviada a las 12:05:29 horas del día 15 de agosto de 2013 y recibida en la oficina de la demandada con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, esto es, el día 16 de agosto de 2013, como se desprende de la guía de correo 472 obrante en el folio 150 del expediente; de manera que al despedido no se podía pregonar la oponibilidad del fuero sindical ante la

demandada, de acuerdo a los planteamientos de la Corte Constitucional ya citados.

En igual sentido, el documento que dijo el sindicato envió a la empleadora, dándole a conocer hechos relativos a su fundación, según guía aportada con la demanda y que glosa a folio 49, fue enviada el día 20 de agosto de esa misma anualidad y recibida según guía de envío que aparece en la página 151 del plenario, en la misma fecha, es decir con posterioridad al despido del demandante.

A lo anteriormente constatado se añade que el señor GERSAIN DE JESÚS ACOSTA PELÁEZ, compañero de trabajo del demandante, en declaración rendida ante el juzgado expresó que el sindicato SINTRA ATLAS, fue fundado el 11 de agosto de 2013 y que su registro ocurrió al día siguiente 12 de agosto y en igual sentido el señor JOSÉ VICENTE MUÑOZ ARBELÁEZ dio cuenta de que desde el 12 de agosto existían rumores de la existencia del sindicato y que supo que la empresa fue informada de la creación del sindicato el día 16 de agosto, siendo el MINISTERIO DEL TRABAJO la entidad encargada de realizar las notificaciones; que el señor JAIME RUÍZ MONTAÑO, directivo de la sociedad convocada juicio, indicó que la empresa recibió dos comunicaciones, una procedente del MINISTERIO DE TRABAJO con sede en Tuluá que llegó a manos de la empresa el día 16 de agosto de 2013, y la segunda de parte de SINTRA ALTAS, recibida el 20 de agosto del 2013 y que el testigo JHON ALEJANDRO GARCÍA, también fue coincidente al informar que la primera comunicación fue recibida por la empresa el 16 de agosto y la otra relativa al tema, fue recibida el 20 del mismo mes.

Ahora, importa observar que en interrogatorio de parte, el demandante, expuso que las diligencias de notificación a la empleadora, sobre la constitución del sindicato quedaron a cargo del Ministerio.

Entonces, si fue el Ministerio la autoridad que primero conoció el hecho de la constitución del sindicato, le correspondía enterar en forma inmediata a la empleadora, para garantizar el derecho de fuero sindical de los fundadores y de contera el derecho de asociación sindical.

De tal forma que no hubo conocimiento oportuno por parte del empleador de la conformación del sindicato y por ende, no es de recibo el argumento del recurrente, según el cual la constitución del sindicato fue un hecho notorio que debió conocer la empresa demandada; pues en los autos no obran testimonios de personas (diferentes a los sindicalizados) que por ser tan evidente el hecho, conocían ese hecho u otras probanzas que indiquen que ese hecho fue conocido por una generalidad o conglomerado.

Así, este concepto se traduce, en virtud de la prescripción dada por la legislación colombiana en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en que este tipo de hechos no requieren prueba dada la claridad con la que se presentan.

De lo dicho refulge que en el caso bajo auscultación, no es dable tener por averiguado que la demandada sabía de la existencia del sindicato, antes de tomar la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo que la unía al actor, pues ese hecho no se puede catalogar como notorio o conocido por una generalidad y que por tal característica no requería prueba, ya que, entre otras razones, el debate se ciñó a la notificación o conocimiento de tal circunstancia.

En tal estado de cosas, no existen argumentos válidos y consistentes que aconsejen la revocación de la sentencia impugnada y es por ello que fuerza su confirmación y la condena en costas de segunda instancia al demandante y apelante vencido, debiéndose fijar la suma de \$200.000.00, por agencias en derecho a favor de la sociedad demandada.

Sentencia 018 del 27 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La estructura del sistema oral en la justicia del trabajo impide el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículo 29; Código Procesal del Trabajo, artículos 45 y 80.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005 y SU. 918 de 2013.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Corresponde a esta Sala establecer si el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca, vulneró los derechos fundamentales deprecados por el mandatario judicial de la señora MARÍA NOHELÍA MONÁ DUQUE y OTROS, al haber decretado un receso por más de un (1) día, en la audiencia de trámite y juzgamiento.

De esta manera, es menester revisar si la inobservancia de la norma procesal, radicada en el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, comporta una vía de hecho y de ser el caso, establecer en qué defecto se puede encuadrar.

Bien, en el contexto trazado por la jurisprudencia que antecede, esta Sala verifica que de la actuación surtida por el funcionario judicial accionado, se desprende que luego de trabarse la *litis*, el día 22 de enero de 2014, tuvo lugar la audiencia especial de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la asistencia de las partes y sus respectivos apoderados y que en ella se surtieron las diferentes etapas que le son propias y finalmente se dispuso el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas; seguidamente el juzgado estableció el día 16 de abril 2014 como fecha para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento; sin embargo, según se vislumbra de las actuaciones que yacen en el proceso ordinario, por diferentes acontecimientos no se evacuó la referida audiencia en la fecha señalada, sino que se realizó el 14 de agosto de 2014 y a ella solo compareció el apoderado judicial del demandante; en dicha oportunidad fueron recaudados los testimonios de los señores José Alonso Pino y Miguel Ángel Ríos Morales; el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora MARÍA NOHELIA MONÁ DUQUE, no se realizó debido a la inasistencia de la absolvente, circunstancia que conllevó a que el despacho enjuiciado, diera aplicación a lo preceptuado en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, al presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y tuvo como indicio grave el hecho de hacerse imposible la realización de la inspección judicial, tal como lo ordenan los artículos 246 y 248 del Código de Procedimiento Civil. En la misma audiencia, el juzgado de conocimiento declaró clausurado el debate probatorio, escuchó el alegato de conclusión de la parte

actora y decretó un receso de para continuar el trámite de la audiencia hasta el día 25 de agosto de 2014, a las 3. 00 p.m.(folios 191 a 193), sin que en tal fecha se hubiera agotado la misma; posteriormente y en atención a petición elevada por el mandatario judicial del demandante, fijó el día 11 de diciembre de 2014, a las 4:00 p.m., para dar continuidad a la segunda audiencia de “lectura del fallo respectivo” y resolver la nulidad deprecada por el extremo plural demandado; providencia notificada por anotación en estado el 3 de diciembre del año antes citado; sin embargo, ese mismo día profirió otro auto, adelantado la fecha, para el 10 de diciembre de 2014, proveído que fue notificado por estado del 4 del mismo mes y año, (folios 211 a 213).

Ahora, en el día programado -10 de diciembre- y a la hora indicada, el juzgado se constituyó en audiencia pública, con la asistencia del apoderado del demandante, y emitió el fallo de primera instancia, que acogió parcialmente las pretensiones del demandante -folios 215 a 218-

Bien, del recuento anterior, esta Sala de Decisión Constitucional determina que la actuación surtida por el fallador de primer grado, configura una VÍA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL, al desconocer la estructura del proceso oral el cual impide el aplazamiento y/o la suspensión de las audiencias; pues el juzgado debió terminar la audiencia con el fallo definitivo, y si en gracia de discusión, pretendía prorrogarla, solo lo podía hacerlo por espacio de una (1) y no por cuatro (4) meses, como lo hizo, actuación que se tradujo que en que ninguna de las dos fechas estuviera presente el apoderado judicial de la parte demandada y por ende en una flagrante transgresión del artículo 29 Superior, por inaplicación de los artículos 45 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pese a tratarse de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Subraya esta Colegiatura, que el procedimiento que debe imprimirse a la audiencia de trámite y juzgamiento, al interior de juicios ordinarios, se encuentra reglamentado por el artículo 80 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, canon que establece “En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de éstas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados.”

Esta norma es viva expresión de las prevenciones establecidas en los incisos segundo y tercero del artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007, que manda que “Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.”

En este entendido, la Sala considera que debe prevalecer la ritualidad establecida en la Ley 1149 de 2007, que propende por un proceso ágil, eficiente y eficaz en lo laboral; por manera que actuar en contrario a estos postulados configura, a no dudarlo, una flagrante violación al derecho fundamental del debido proceso en su componente del derecho de defensa, como sucedió en este caso en particular, donde el cambio repentino de fechas para la continuación de la audiencia de juzgamiento se convirtió en la constante, llegando a modificarse la última fecha, en un solo día; aspectos que impidieron a la demandada en el proceso ordinario,

interponer recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad que interpusiera y contra la sentencia que le fuera adversa.

De contera, fuerza la anulación de la actuación surtida por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V), a partir de la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2014; para que; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela; señale fecha para su celebración, la cual no puede superar el mes siguiente al enteramiento; en estricta observancia de los lineamientos vertidos en las consideraciones de este proveído y notificando en forma idónea y eficaz a las partes el señalamiento de la fecha, sin que pueda ser aplazada; todo ello en atención a que tal actuación comporta una situación defectiva, que obliga a conceder el resguardo solicitado en aras del restablecimiento de los derechos fundamentales deprecados.

Tutela de primera instancia (T-018-15) del 2 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: tutela el derecho fundamental al debido proceso.

SALA PENAL:

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Responsabilidad al realizar un sobrepaso temerario y prohibido.

Sentencia de segunda instancia (AC-233-14) del 16 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PREACUERDOS – El juez no puede desaprobarnos porque el procesado haga manifestación de su inocencia y de la imposibilidad para demostrarla.

Auto de segunda instancia (AC-467-14) del 19 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el auto apelado.

TESTIMONIO ÚNICO – La veracidad de un testimonio no depende del número de testigos o de las pruebas que lo confirmen/DETERMINADOR – Es quien crea en otro la decisión de cometer un delito.

Sentencia de segunda instancia (AC-334-14) del 27 de enero de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES- Absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Sentencia de segunda instancia (AC-419-14) del 27 de enero de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

INDICIOS – Alcance en la Ley 906 de 2004.

Sentencia de segunda instancia (AC-147-14) del 27 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

CONEXIDAD PROCESAL – Es relevante demostrar la existencia del otro proceso y que las causas cuya conexidad se pretende se encuentran en las mismas etapas procesales.

Auto de segunda instancia (AC-510-14) del 28 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manguillo. Decisión: confirma el auto apelado.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – No procede dicha decisión cuando es claro que el procesado usó paz y salvos falsos para obtener escritura pública e incoar proceso de reivindicación.

Auto de segunda instancia (AC-503-14) del 2 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.

INASISTENCIA ALIMENTARIA – No es posible imponer sentencia condenatoria cuando existe duda respecto a si la causa del incumplimiento parcial fue o no injustificada/**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** – El juez puede ejercer su poder evaluador probatorio respecto de los hechos que la Fiscalía y la defensa acordaron como demostrados.

Sentencia de segunda instancia (AC-405-14) del 2 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

JUECES PENALES DEL CIRCUITO – Son competentes para conocer del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes cuando este no tiene asignación especial de competencia.

Definición de competencia (AC-036-15) del 3 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara la incompetencia del Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito Buga.

PREACUERDOS – La variación de la participación criminal de autor a cómplice, la negociación de la pena a imponer y la concesión de la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia no son motivos para declarar su ilegalidad/**PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LA MADRE CABEZA DE FAMILIA** – No se puede otorgar sin estar probada dicha condición ni considerar la gravedad de la conducta desplegada y el interés superior del menor.

Auto de segunda instancia (AC-529-14) del 3 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manguillo. Decisión: confirma el auto apelado.

COMPLICIDAD – Es el modo de participación criminal de quien presta colaboración anterior, concomitante y subsiguiente al delito.

Sentencia de segunda instancia (AC-373-14) del 4 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manguillo. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA – Además de la naturaleza del delito investigado, es necesario demostrar tal condición y el estado de manifiesta indefensión o abandono de los hijos.

Sentencia de segunda instancia (AC-474-14) del 5 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el numeral quinto de la parte resolutive la sentencia apelada.

COAUTORÍA – Exige acuerdo común y división del trabajo criminal.

Sentencia de segunda instancia (AC-029-14) del 6 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia absolutoria

INDÍGENAS – Deben purgar sus condenas en sus respectivas comunidades o en establecimientos carcelarios especiales.

Sentencia de segunda instancia (AC-472-14) del 11 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el numeral tercero de la sentencia apelada y deja al condenado a disposición del gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Páez Corinto.

PREACUERDOS - Su presentación debe ser oportuna y no contener acumulación improcedente de beneficios o violación del principio de legalidad de la pena.

Auto de segunda instancia (AC-457-14) del 12 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

PREACUERDOS - No es válida su celebración si existe allanamiento a los cargos en la audiencia de formulación de imputación.

Auto de segunda instancia (AC-388-14) del 13 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

ALLANAMIENTO A CARGOS – No libera a la Fiscalía de la carga probatoria en la demostración del delito/PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO – A la Fiscalía corresponde demostrar que el procesado carece del permiso expedido por la autoridad competente/INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL- Sirven como criterio orientador de la investigación y no como evidencia de la responsabilidad penal/CONFESIÓN DEL PROCESADO – No es suficiente, por sí misma, para condenar.

Auto de segunda instancia (AC-473-14) del 18 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: decreta la nulidad del allanamiento a los cargos.

PREJUDICIALIDAD – El juez penal debe dictar el respectivo fallo sin esperar a la decisión del juez laboral.

Auto de segunda instancia (AC-008-15) del 18 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Luis Alberto Peralta Rojas. Decisión: revoca el auto apelado.

USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL – Utilización de diseño industrial ajeno y protegido/VIOLACIÓN DE RESERVA INDUSTRIAL O COMERCIAL - Revelación y empleo de la información perteneciente a diseño industrial ajeno y protegido.

Auto de segunda instancia (AC-520-14) del 20 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto que decretó la preclusión de la investigación.

EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS – La prohibición del artículo 68A del Código Penal incluye, además de la conducta de comercializar sustancias estupefacientes, la de llevarlas consigo.

Sentencia de segunda instancia (AC-020-15) del 23 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia apelada.

Dr. Orlando Quintero García
Presidente Tribunal

Dr. Donald José Dix Ponnefz
Vicepresidente Tribunal

Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda, -y ello es necesario -, consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o egarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co.